

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio N° 0597 del 02 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual solicita dejar sin efectos el oficio N° 0247 del 27 de abril de 2021, teniendo en cuenta que por error involuntario fue librado sin percatarse que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso en ese juzgado.

Consecuente con lo anterior, se dispone DEJAR SIN EFECTOS el auto del 21 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530dc6c299908fbbd659d20f7590781e5e2ac772e7fb9a29b14277c559e0b679**
Documento generado en 24/09/2021 03:48:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede y, comoquiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden emitida el 15 de agosto de 2013, consistente en la práctica de un avalúo comercial del bien inmueble expropiado y la tasación de la indemnización que por concepto de daño emergente y lucro cesante corresponden a la demandada ALEXANDRA TARAZONA ESPINEL, es del caso **REQUERIR a los peritos designados ANGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA y ALBERTO VARELA ESCOBAR**, para que den cumplimiento al auto de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso requerirlos, para que dentro del términos perentorio e improrrogable de quince (15) días contados a partir de la posesión de ANGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA, practiquen y presente en forma conjunta el dictamen pericial ordenado en el proveído del 25 de julio de 2018.

Asimismo, infórmese al perito **ANGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA** que mediante auto del 12 de noviembre de 2019 se ordenó la entrega de los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por concepto de gastos de pericia, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$2.205.509)., por lo cual, se conmina para que se posesione del cargo encomendado y rinda la experticia solicitada.

Oficiar por Secretaría a cada uno de los auxiliares de la justicia, y hágase entrega de los dineros mencionados, conforme a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Expropiación

54-001-31-03-005-2011-00229-00

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b54af40fea94d18530bc717567179fe668eba9a8d075a725f51df015db7679**
Documento generado en 24/09/2021 03:48:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante en el ítem N° 06 del expediente digital, presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora allegó avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-11218, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to read 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2012-00241-00

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ebd3f62d4f0cccb5e03ccab18ffcde8df2b04a5120231322abc281f4a63f2c

Documento generado en 24/09/2021 03:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por la parte demandada.

Al respecto se ADVIERTE que no se dan los requisitos exigidos por el art. 317 del C.G.P., para que pueda configurarse esta terminación anormal del proceso, por cuanto prevé *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**. (Negrilla y subraya el Despacho).

Para el caso, tenemos que mediante auto del 22 de noviembre de 2017, visible a folios 175 y siguientes del expediente digital, se profirió auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, por lo tanto, el término previsto en la norma para que se configure la terminación por desistimiento tácito es de **dos (2) años de inactividad del proceso** y, como reseña el paginario, **la última actuación fue el 14 de febrero de 2020**, auto mediante el cual se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, es decir, no se ha cumplido el término previsto en la norma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Ejecutivo Hipotecario
54-001-31-03-005-2017-00202-00

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a1ec6b9c1f8f72dc176f189cec8ff47ab6fbbdc09e8c3c3a7ae1f208a4f83a

Documento generado en 24/09/2021 03:48:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría argumentando que las sumas ordenadas a pagar en el mandamiento de pago ascienden a la suma de \$116.849.693 y, el valor de las agencias en derecho que fueron aprobadas asciende a la suma de \$17.537.453, es decir, en un porcentaje del 15.0085572% de la suma de dinero báculo de ejecución.

Dicho monto no se ajusta a las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, que determina que en los procesos ejecutivos que se ordena seguir adelante con la ejecución el porcentaje que se debe asignar es entre el 3% y el 7.5%.

Por lo expuesto solicita se reponga el auto del 13 de agosto de 2021. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Prevé el art. 366 del C.G.P.: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. *Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negrilla del Despacho).

Conforme lo anterior, es procedente dar trámite al recurso impetrado por la parte demanda, en tanto que, el monto de las agencias en derecho, si bien fueron fijadas en la sentencia del 9 de diciembre de 2019, sólo podrán ser controvertidas

mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de las costas, es decir, el aquí impugnado.

De cara a resolver es importante traer a colación el numeral quinto de la sentencia del 09 de diciembre de 2019, que ordenó *“Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el artículo quinto del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura fijar como agencias en derecho, la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$17.527.453)...”*, las cuales fueron incluidas en la liquidación de costas practicada por la Secretaría del juzgado el 13 de agosto de 2021, aprobadas mediante auto de esa misma fecha.

Como puede verse, se dio aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que claramente establece en su artículo SEXTO *“Tarifas (...) 1.8 “PROCESO EJECUTIVO (...) Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial...”*

Es de reseñar, que si bien con posterioridad se expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, este no resulta aplicable al caso en concreto, por cuanto, claramente establece en su artículo SÉPTIMO *“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*.

Conforme lo anterior, la presente ejecución fue presentada en el 20 de junio de 2014, tal como se puede observar a folio 219 del expediente digital, por lo tanto, le resulta aplicable el reglamento anterior, que no es otro que el Acuerdo 1887 de 2003, el cual claramente determina el porcentaje para las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de primera instancia hasta el 15%, siendo este el porcentaje aplicado al caso de marras.

Así las cosas, al no encontrarse argumento atendible o válido en las inconformidades de la parte recurrente, se dispondrá NO REPONER el auto del 13 de agosto de 2021. Respecto al recurso de apelación, por ser procedente, esta funcionaria judicial dispondrá CONCEDERLO en el EFECTO DIFERIDO, de conformidad con el art. 446 num. 3 del C.G.P., ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación contra el auto antes reseñado; remitiendo la totalidad del expediente digitalizado.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

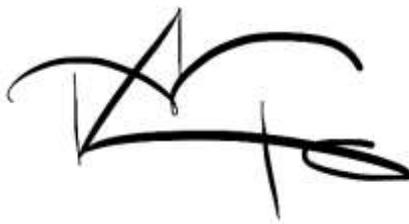
PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de agosto de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 13 de agosto de 2021, en el EFECTO DIFERIDO, de conformidad con el art. 446 num. 3 del C.G.P., ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación contra el auto antes reseñado; remitiendo la totalidad del expediente digitalizado.

TERCERO: Teniendo en cuenta el poder obrante en el ítem 20 del expediente digital, téngase y reconózcase al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f724d430063e1511cdc39a2ba5061d5860d3eae083a7d07e98bab2c467564de2

Documento generado en 24/09/2021 03:48:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 30 de julio de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho modificó la liquidación del crédito, argumentando que existe una indebida valoración de la prueba al ordenar la liquidación del crédito por la suma de \$352.518.406,58, cuando el capital de la obligación, según el mandamiento de pago asciende a la suma de \$116.849.693.

Expone, que desde que presentó las correspondientes excepciones contra el mandamiento de pago ha manifestado tanto en primera, como en segunda instancia, que se ha acreditado el pago de las facturas por valor de \$108.701.799, pero no se ha tenido en cuenta el pago generado.

A su vez, se probaron las correspondientes glosas de facturas, que incluso se comprobó que hasta la parte ejecutante las aceptó y, sin embargo, se están incluyendo en la liquidación del crédito el pago de esas facturas.

Arguye, que la liquidación practicada por el Juzgado es muy superior a la practicada por la parte demandada, ilustrando que este Despacho debe tener en cuenta el archivo Excel que anexa al recurso, puesto que, en dicho archivo se tiene en cuenta el pago de cada factura y sus fechas de pago.

Itera que en el trámite procesal existió una indebida valoración probatoria, porque la excepción propuesta por la parte demandada se explicó debidamente las pruebas que se aportaban al proceso, para comprobar el correspondiente pago total y parcial de las facturas que reunieron los requisitos de ley.

Manifiesta que la Gerencia de Indemnizaciones de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. expidió un certificado el 24 de agosto de 2020, en donde se constata el pago, el cual considera debe ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito; manifestando aportar, además, los soportes de las consignaciones.

Siendo así, solicita se reconozcan los pagos de las facturas y las correspondientes glosas que se encuentran probadas en el proceso, por cuanto son dineros del Sistema de Seguridad Social, los cuales tienen una destinación específica y, no es

procedente general el pago en pagos del sistema de seguridad social que ya fueron cancelados o que no reúnen los requisitos legales.

Por lo expuesto solicita se reponga el auto del 30 de julio de 2021. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Mediante auto del 30 de julio de 2021 este Despacho procedió a modificar la liquidación del crédito especificada de capital e intereses presentada y practicada por la parte demandada, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte se limitaba a enunciar la siguiente tabla: *“número de la factura/ valor de la glosa inicial / valor de la glosa definitiva/ estado auditoría/ fecha conciliación/ primer pago/ fecha pago/ valor pagado/ observación”*, sin determinar la fecha de inicio y final de liquidación, el porcentaje del interés moratorio aplicado y además, en la columna de “observación” se encuentran varias obligaciones con la anotación “cancelada”, sin siquiera aportar prueba sumaria que lo acredite; tampoco se especificó en la liquidación presentada por el demandado el valor del capital y el valor de los intereses causados, circunstancias que conllevaron al Despacho a establecer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada no se ajustaba a los parámetros legales.

Ahora, se advierte que el sustento fáctico del recurso esgrimido por la parte demandada se centra en señalar unos presuntos pagos que además, arguye, fueron presentados como excepción, circunstancia sobre la cual, se aclara, esta Operadora Judicial se pronunció en la sentencia, así como el superior en la segunda instancia. Entonces, no resulta aceptable que el demandado mediante el

uso del recurso contra el auto que modificó la liquidación del crédito, pretenda revivir términos que ya se encuentran fenecidos.

Claramente, la sentencia del 9 de diciembre de 2019, confirmada por el Superior, mediante sentencia de segunda instancia del 28 de septiembre de 2020, ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago. Luego entonces, a la fecha, no se tienen acreditados los pagos que aduce el demandado; por el contrario, tales aseveraciones fueron objeto de pronunciamiento tanto en la sentencia de primera como en la segunda instancia, no siendo aceptable que insista en ellos en esta etapa procesal.

Así las cosas, al encontrarse argumento válido alguno en las argumentaciones de la parte recurrente, se dispondrá NO REPONER el auto del 30 de julio de 2021. Respecto al recurso de apelación, por ser procedente, esta funcionaria judicial dispondrá CONCEDERLO en el EFECTO DIFERIDO, de conformidad con el art. 446 num. 3 del C.G.P., ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación contra el auto antes reseñado; remitiendo la totalidad del expediente digitalizado.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de julio de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 30 de julio de 2021, en el EFECTO DIFERIDO, de conformidad con el art. 446 num. 3 del C.G.P., ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación contra el auto antes reseñado; remitiendo la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2017-00333-00

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f91caebbecd59bfcd2dc3930cb8a1bfe4b84d96befabf5066c063c9766190f

Documento generado en 24/09/2021 03:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver lo pertinente a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, si no se observara que, mediante Resolución N° 006045 del 27 de mayo de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, quien es la demandada en este proceso.

La precitada Resolución ordenó en su ARTÍCULO TERCERO, numeral 1, literal c) “La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida” (Negrilla y subraya el Despacho).

Así las cosas, se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Ejecutivo

54-001-3103-005-2018-00008-00

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dea38d9f33fd25442faabe26ecf51d3a65b69a48f4370045dc331b534eec018**

Documento generado en 24/09/2021 03:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de impulso procesal, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al perito designado ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien se posesionó el 10 de febrero de 2020, para que dentro de los quince (15) contados a partir de la notificación de la comunicación que se le hiciere, presente el dictamen pericial ordenado en el proveído del 22 de enero de 2020, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez, conforme el art. 44 num. 3 del C.G.P.

Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written in a cursive style.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Verbal - Imposición a la Servidumbre

54-001-31-03-005-2018-00226-00

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3354cc0147305073ef159e0b91c5662da698c8c1ce685924efedb7cbcc7206ec**

Documento generado en 24/09/2021 03:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada judicial del demandado LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE, argumentando que pese a que la operadora de insolvencia notificó a este Despacho sobre la suspensión del proceso de la referencia conforme a lo estipulado en el art. 545 num. 1 del Código General del Proceso, se continuaron trámites procesales, tales como la retención de dineros de propiedad del demandado insolvente.

Expone, que todas las actuaciones surtidas en los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva realizadas después de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas es nula, incluso si el juez o funcionario administrativo con funciones jurisdiccionales tuvo conocimiento posterior, caso en el cual debe declararse nulo lo actuado.

Asegura que este Despacho no ha suspendido el proceso, ni ha decretado el levantamiento de medidas cautelares y que, por tal conducta, se estaría incurriendo en los presuntos delitos de fraude procesal y prevaricato por acción, al no atender la orden emitida por el ministerio de una ley superior, como lo prescribe el art. 575 (sic)¹ del Código General del Proceso.

Atribuye, que el actuar de este juzgado vulnera el debido proceso de la parte demandada, puesto que los procesos en los que éste es demandado deben estar suspendidos, asegurando, además, que se estaría incurriendo en el delito de fraude a resolución judicial.

Manifiesta que los daños ocasionados por la demora del retiro y la suspensión del proceso son perjudiciales para el deudor ya que impide que pueda construir una propuesta de pago, real y objetiva por parte de este, frente a las obligaciones dinerarias que existen, no solo con el acreedor Banco Davivienda, quien es la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, sino con todos los acreedores relacionados en la solicitud de insolvencia.

Por lo expuesto, solicita que se decrete la suspensión del proceso de la referencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se entreguen los dineros que se encuentran a disposición del juzgado al señor LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE.

¹ Entiéndase art. 545 del C.G.P.

De la solicitud se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES:

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que la apoderada judicial del demandado LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE presenta nulidad fundamentada en el art. 545 num. 1 del C.G.P., el cual determina los efectos que produce la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, entre ellos:

*“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas**”.* (Negrilla y subraya el Despacho).

Para resolver, delantadamente se debe precisar que las acusaciones que eleva la apoderada judicial del demandado LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE en contra de este Despacho se caen por su propio peso, por cuanto la realidad expedencial da fe de las actuaciones que se han surtido hasta la fecha. Es por ello, que se hace imperioso, hacer un recuento sobre los trámites dados a la solicitud de suspensión. Véase:

- 1) El presente proceso ejecutivo fue presentado el 09 de agosto de 2018, incoado por el Banco Davivienda S.A., contra LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE y la sociedad MAQINTELIGENTE S.A.S. (fol. 30 expediente digital).
- 2) Por auto del 13 de agosto de 2018, se inadmitió la demanda y al haberse subsanado en debida forma, se procedió a librar orden de apremio, mediante auto del 24 de agosto de 2018, por los montos solicitados. (fol. 35 expediente digital).
- 3) Bajo esta óptica, la parte demandada MAQINTELIGENTE S.A.S. se notificó personalmente del mandamiento de pago seguido en su contra el día 20 de septiembre de 2018 (fol. 39 expediente digital). Y el demandado LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE, fue notificado por conducta concluyente, como se puede observa a folio 48 del expediente digital.
- 4) Siendo así, y comoquiera que los demandados no hicieron uso de su derecho de defensa y contradicción, mediante auto del 23 de enero de 2019, se profirió auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y conforme el mandamiento de pago. (fol. 50 y 51 expediente digital).
- 5) Por auto del 30 de enero de 2019 se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este juzgado (fol. 52 y 53 expediente digital).
- 6) Continuando con las demás etapas procesales, la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual, al no haber sido objetada, fue aprobada mediante auto del 24 de julio de 2020 (fol. 60 expediente digital).

- 7) Finalmente, el día 10 de marzo de 2021 se recepcionó en el correo institucional de este juzgado comunicación por parte de la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación en Insolvencia Asociación Manos Amigas, Dra. MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en la que informó sobre el trámite de negociación de deudas en que fue admitido el demandado LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE.
- 8) Al punto, es importante dejar constancia que entre los meses marzo, abril y mayo, los expedientes que se encuentran en custodia de este estrado judicial se encontraban en proceso de digitalización, especial circunstancia que imposibilitó resolver los trámites que se recibían en esas fechas.
- 9) Vuelta la custodia del expediente de la referencia al juzgado, esta vez, digitalizado, se profirió auto del 25 de junio de 2021 (ítem 4. Cuaderno de medidas cautelares), en el que se **ORDENÓ LA SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, **a partir del 10 de marzo de 2021**, ordenando en consecuencia, el **levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE**.
- 10) Importantísimo resulta precisar, que en el inciso segundo del precitado proveído, se dispuso “...De conformidad con el art. 547 num 1 del C.G.P. continuar la ejecución contra el demandado MAQINTELIGENTE S.A.S, salvo manifestación expresa en contrario de la parte demandante”.
- 11) En virtud a lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios N° 659, 658, 657, 656, 655, 654, 660, 653 del 07 de julio de 2021, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del deudor, los cuales fueron entregados al apoderado judicial, tal como se puede observar en el ítem 13 cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.
- 12) No obstante lo anterior, y comoquiera que ya se encontraban a disposición de este juzgado dineros de propiedad del demandado LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE, se procedió, mediante auto del 23 de julio de 2021, a oficiar a la Dra. MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas para que informara a órdenes de quién debían ser entregados los dineros que fueron embargados en su oportunidad por Bancolombia de la cuenta de ahorros de propiedad del deudor insolvente. Librándose el oficio 777 del 30 de julio de 2021.

Como puede observarse, las solicitudes deprecadas por la parte que alega la nulidad de lo actuado carecen de objeto, en tanto que el proceso sí se encuentra

suspendido desde el 10 de marzo de 2021² y, además, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas sobre los bienes del señor LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE. Sobre la entrega de dineros que se encuentran a disposición de este juzgado, se hizo requerimiento al Operador de Insolvencia, quien ya emitió respuesta y se procederá a emitir pronunciamiento seguidamente.

Por lo expuesto, esta Operadora Judicial denegará la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, por no encontrarse configurada.

Por otra parte, se incorpora al paginario la respuesta emitida por la Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

Ahora bien, sería del caso acceder a lo ordenado por la Operadora de Insolvencia, si no se observara que, el trámite al que se ha sometido el señor LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE es el de insolvencia de la persona natural no comerciante, previsto en el TÍTULO IV, CAPÍTULO 1, artículos 531 y subsiguientes del Código General del Proceso.

A lo largo de las normas que regulan dicho trámite no se prevé el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los procesos de ejecución en curso, sólo se especifica los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas, previsto en el art. 545 num. 1 del C.G.P., ***“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (...)”*** (Negrilla y subraya el Despacho).

Como puede verse la ley sólo prevé la suspensión del trámite, en este caso continuar con la ejecución y, respecto de las medidas cautelares dispone en su art. 553 del C.G.P. que para proceder a su levantamiento debe aportarse el acta de contenga el acuerdo de pago, circunstancia que no acontece en este asunto, y por el contrario, se hizo incurrir en error al Despacho, pues en principio, no debió accederse a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, sólo procedía la suspensión de la ejecución respecto del demandado LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE.

Claramente la ley dispone el momento oportuno para el levantamiento de las medidas cautelares, que son, ya sea en el acuerdo de pago (art. 553 num. 6 del C.G.P.), o en el curso de la apertura de la liquidación patrimonial (art. 563 y ss del C.G.P.), momento en que se ordena la remisión de todos los procesos ejecutivos que se adelantan en contra del deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Oportunidad legal en la que las medidas cautelares deberán ser remitidas y puestas a disposición del juez que conoce la liquidación patrimonial.

² La suspensión ordenada, tal como se plasmó en el auto sólo surte efectos respecto del demandado LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE, continuando la ejecución contra el demandado MAQINTELIGENTE S.A.S., conforme lo prevé el art. 547 num.1 del C.G.P.

Puestas así las cosas, este Despacho se abstendrá de hacer entrega de los dineros que se encuentran a disposición del presente trámite, de propiedad del deudor LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE, por no ser procedente y, para acceder a ello, deberá acreditarse lo dispuesto en la Ley.

Respecto de la solicitud elevada por el Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS de entregar los depósitos judiciales al demandado MAQINTELIGENTE S.A.S. este Despacho no accede, por lo expuesto en antecedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte demandada LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE, por conducto de su apoderada judicial, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, para que estimen pertinente.

TERCERO: ABSTENERSE de entregar los dineros de propiedad del demandado LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE, por lo expuesto.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a nombre del demandado MAQINTELIGENTE S.A.S., por lo motivado.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. YUREIMA SOLANO ORELLANOS, como apoderada judicial del señor LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2018-00252-00

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f404ddab66c3a57eeb7ea6d1843411d3d8e892fcd652a9cfdb72822d6ebbf8

Documento generado en 24/09/2021 05:09:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandada la solicitud por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, es menester **CORRER TRASLADO** de los informes presentados por la parte demandante y por la señora Secuestre, y sus anexos, al señor **EDINSON ANDRÉS RUEDA PERDOMO**, en calidad de depositario de los bienes embargados y secuestrados, quien se notifica en la dirección electrónica abq.andresrueda@gmail.com, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación que se le hiciera, ejerza el derecho a la defensa y contradicción que le asiste y, rinda las explicaciones a que haya lugar respecto de las acusaciones elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante y por la señora Secuestre, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2019-00171-00

División 005 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a065895afcd65dc48c901dc9ff144094c62943d4e92c5d0081666029e65d075

Documento generado en 24/09/2021 03:48:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° 1487 del 03 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (N. de S.), para lo que estime pertinente.

Atendiendo a lo solicitado por el juzgado comisionado, se dispone que por Secretaría se remita copia del auto del 06 de marzo de 2020, por el cual se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de persecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e4b0d305031221e51ce4e211a47ed33ac8c08f8d72eb93f3db8bfe31210bbf**
Documento generado en 24/09/2021 03:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio N°JRCINS 8628/21 proveniente de la Dirección Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, para lo que estimen pertinente.

Adviértase, que la audiencia se encuentra programada para los días 28 y 29 de septiembre del año que avanza, por lo tanto, en caso de no poder comparecer el testigo el día 28 de septiembre, podrá rendir su testimonio del día 29 de septiembre hogaño, a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdb203d3efc63ca1edf897a9e20a645efa11595c05c5e8f588cde305fc72fa2**
Documento generado en 24/09/2021 03:51:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, propuesta a través de endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S.A., en contra de los señores HECTOR JOSÉ MENDOZA VILLAMIZAR y MARÍA DEL PILAR BADILLO RIVERA, para decidir sobre la reforma a la demanda propuesta.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar, allegando, además, en una sola demanda todas las reformas, lo cual se evidencia en el paginario; no obstante, se observa que en el escrito de reforma se incluye un nuevo demandado ANDRÉS LEANDRO CASTELLANOS SERRANO, encontrándose los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- En el encabezado de la demanda, solo se invocan como demandados los señores HECTOR JOSÉ MENDOZA VILLAMIZAR y MARÍA DEL PILAR BADILLO RIVERA.
- 2.- No se aporta la dirección de notificación física y/o electrónica donde el demandado ANDRÉS LEANDRO CASTELLANOS SERRANO recibirá notificaciones, requisito expreso del art. 10 del C.G.P.
- 3.- Aunado a lo anterior, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.
- 4.- Debe aclararse la pretensión TERCERA literal A), toda vez, que solicita el pago de la suma de \$63.637.060, la cual se consigna en letras, sin embargo, en números indica que el valor es \$66.141.896, por lo cual, se requiere que haga una aclaración respecto del valor que pretende ejecutar.

En consecuencia, se deberá hacer uso análogo del artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la reforma de la demanda para la subsanación de estos errores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la reforma demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68eee4206022e871fe9e9e1c2feec23084f3be2b5ee2a61519d871dee8cedca

Documento generado en 24/09/2021 03:51:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que apoderada judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A solicita aclaración del auto de fecha 20 de agosto de 2021, aduciendo que el nombre del deudor quedó incompleto, y que el nombre correcto es RONALD SHEINER (sic) DE JESÚS SUÁREZ DUARTE.

Es de referir que se admite la procedencia de solicitudes de aclaración de las providencias siempre y cuando se satisfagan los supuestos previstos en el artículo 285 del CGP, y se presente dentro la ejecutoria de la providencia.

Delanteramente se observa que la solicitud de aclaración es **EXTEMPORÁNEA**, por cuanto fue presentada el 1 de septiembre de 2021, y el auto quedó ejecutoriado el 26 de agosto de 2021.

En gracia de discusión, se advierte que en el párrafo segundo del proveído del 20 de agosto de 2021 no se emitía orden alguna, sólo se ponía en conocimiento de las partes el contenido de un oficio proveniente de la Cámara de Comercio, acto procesal que no ofrece duda alguna ni es ambiguo, y en efecto no es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, pues el hecho de que no se haya plasmado el nombre completo del deudor ni implica que no se trate de éste.

Por lo expuesto, se declarará EXTEMPORÁNEA la solicitud de aclaración del auto de fecha 20 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la solicitud de aclaración del auto de fecha 20 de agosto de 2021, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio suscrito por el deudor RONALD SHEINER DE JESÚS SUÁREZ DUARTE, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38222b1c5b24bab257f4c80fb0233da7e290339fc842b4c40bf61abcb5720f24

Documento generado en 24/09/2021 03:51:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, mediante auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la cual resolvió “*PRIMERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, con el fin de que proceda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia (...)*”.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se haga un examen exhaustivo del expediente, dando cumplimiento a las directrices dadas por el Superior, anexando debidamente los folios echados de menos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae232a4bd1b69bc0dae3594d541d6589b0265abebd426ec20dc4eead5a7e79f

Documento generado en 24/09/2021 03:51:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el doctor JAIRO ALBERTO CUY MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, mediante el cual presenta renuncia al poder, esta Operadora Judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez, que no se evidencia la comunicación a la poderdante como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Impugnación de Actas
54 001 31 03 005 2020 00124 00

Código de verificación:

26abd76847a63f62b1bfcf4fd16510e5b4c888ff47361ac1c73e41b1443bc58e

Documento generado en 24/09/2021 03:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, presentado por el doctor CRISTHIAN CAMILO RICO GÓMEZ, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Verbal – Restitución de Inmueble
54 001 31 03 005 2020 00137 00

Código de verificación:
c5cbfed31236bc6ce3675a93ab1eb167c3ec1f602490bac2e3eaa2a48b2a3972

Documento generado en 24/09/2021 03:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO SUCESIÓN
RADICADO 54-201-40-89-001-2020-0172-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021 emanado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, si no se observara que esta Unidad Judicial carece de competencia funcional, en atención a que el precitado negocio versa sobre una sucesión y a la luz del artículo 34 del Código General del Proceso la competencia recae sobre los Juzgados de Familia:

“ARTÍCULO 34. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES DE FAMILIA. *Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.”*

Conforme a lo anterior, y en aras de evitar una Nulidad insanable por falta de competencia funcional, se ordenará remitir el presente proceso a la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea sometido a reparto ante los Juzgado de Familia de esta Ciudad.

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado de Origen.

CUARTO: Por la secretaría cúmplase lo dispuesto. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M.B. Collazos Salcedo'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db40fd51959a5e6462bbd4669ab577cbf012befdfd77abafeebdf933dacade19

Documento generado en 24/09/2021 03:54:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y, comoquiera que en el auto del 03 de septiembre de 2021 se incurrió en un error mecanográfico por cambio de palabras, al haberse plasmado en el LITERAL F) del numeral segundo de la parte resolutive que los intereses remuneratorios causados en el pagaré N° 4481860001076378 se causaron desde el 30 de septiembre de 2019, se procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, a corregir dicho proveído, en el sentido de indicar que los intereses remuneratorios causados en el pagaré N° 4481860001076378 se causaron desde el 30 de septiembre del año 2018.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el LITERAL F) del numeral segundo de la parte resolutive del auto del 03 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que los intereses remuneratorios causados en el pagaré N° 4481860001076378 se causaron desde el 30 de septiembre del año 2018 hasta el 21 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Los demás apartes del auto se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dbf57b6e4108ea303b44eb00833492688bd35a5bdc10340bb7f46ffdc23ec5**

Documento generado en 24/09/2021 03:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda ejecutiva interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., contra la empresa IMPORTACIONES & DISTRIBUCIONES INGECARS S.A.S., solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7954c7def303ecbba2ca35498e66f6e898406d49e285cdfc4d30b21837fa949f

Documento generado en 24/09/2021 03:51:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, propuesto por los señores CLAUDIA PIEDAD HERNÁNDEZ SALGAR, FRANCISCO JAVIER SUAREZ URBINA, RUTH CASTILLO BOTELLO, JOANES JAVIER DAZA HERNÁNDEZ, MARÍA DEL PILAR CALDERÓN, FRANKLIN YAIR NUÑEZ y MABEL YADIRA MORANTES, en contra del CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA, y los señores MERY KATHERINE QUIROGA RINCÓN, ROCÍO VILLAMIZAR ROMERO, MERY NEUTERIA MARQUEZ RINCÓN, LOLA INÉS DURÁN DE OSORIO, ADRIANA GARCÍA, ANA LUCÍA YAÑEZ RIVEROS y MÓNICA OSORIO DURÁN, para resolver sobre el requerimiento realizado por auto del 16 de julio de 2021.

Se tiene que, la demanda fue presentada el día 24 de mayo del año que avanza, siendo repartida a esta Unidad Judicial mediante acta de reparto con secuencia N° 794 y, una vez realizado el examen preliminar se encontraron ciertos errores de tipo formal que impedían la admisión, por lo cual, mediante auto del 28 de mayo de 2021 se dispuso a inadmitir la demanda, señalando a la parte promotora los yerros de que adolecía y, concediendo el término de cinco (5) días para su subsanación.

Siendo así, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito el día 8 de junio de presente anualidad, argumentando que subsanaba los errores anotados en precedencia y, una vez realizado el estudio del escrito de subsanación, encontró el Despacho que se solicitaban nuevas pruebas, ya que, textualmente dice *“tenga en cuenta que el acápite de pruebas quedara así (...)”* incluyendo la siguiente solicitud: *“(...) Requerir a la parte demandada el Acta 01 del 14 de abril de año 2021, o en su defecto a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Oficina Jurídica (sic)”*, lo cual constituye una reforma de la demanda¹.

En ese sentido, y siguiendo las disposiciones del artículo 93 del C.G.P. que claramente prevé las condiciones de la REFORMA A LA DEMANDA, que dicta que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda EN CUALQUIER MOMENTO, DESDE SU PRESENTACIÓN y hasta antes del señalamiento de la audiencia oral, reglamentando en su numeral primero: *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*, se procedió a INADMITIR LA

¹ Al punto ver sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 4 de abril de 2013. Ref.: Exp. 05001-22-03-000-2013-00075-01, MP JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

REFORMA, por cuanto la misma no cumplía con las reglas del precitado art. 93, especialmente, la dispuesta en el numeral 3, que dicta: *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*.

Por lo anterior, mediante proveído del 25 de junio de 2021, se procedió a INADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA (más no a realizar una “nueva inadmisión” de la demanda), señalando a su vez otras omisiones de la parte demandante en la subsanación del libelo inicial, esto, con el único propósito de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte actora, pese a las falencias formales anotadas, conforme lo prescrito en el artículo 11 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 229 Constitución Política, decisión contra la cual, es importante decirlo, no presentó inconformidad alguna la parte demandante. Ahora, de haber impugnado la parte demandante la decisión aludida, argumentando no ser su querer reformar la demanda, hubiera procedido este despacho a reponer tal decisión, y subsiguientemente a tomar la decisión sobre el rechazo de la demanda, por no haber subsanado en debida forma.

Es evidente que ello no aconteció, con lo que muestra su anuencia la parte demandante con la decisión del despacho, y mediante escrito presentado el 6 de julio de 2021, si bien la parte actora manifiesta que subsana los yerros anotados en la que denomina “nueva inadmisión”, también se observa, con enorme sorpresa, que la apoderada judicial se detiene a señalar lo siguiente:

“...le solicito en nombre de mis representados se admita la demanda, ya que los mismos buscan es la impugnación del acto administrativo expedido de manera irregular y con falsedad como bien se está demostrando en el escrito de demanda por los mismos propietarios de la Comunidad Santa Catalina, en el mismo sentidos mis mandantes quieren hacerle saber, que conocen la relación personal suya con el conjunto Santa Inés que está ubicado al lado, así (sic) como de la relación de amistad de su hermano DANIEL COLLAZOS con los señores PAUL ANTHONY OSORIO Y HUNTER DOUGLAS SERRANO CORREA, toda vez que usted vivió allí y los cales tiene relación directa (sic) de todas las irregularidades presentadas dentro del Conjunto Cerrado Santa Catalina. En caso de insistir en la inadmisión de la misma, mis mandantes m (sic) han manifestado, que iniciaran (sic) todas las acciones legales que sean necesarias, con el fin de proteger todos los intereses de una comunidad seriamente afectada, ya que no existen razones como la de insuficiencia de poder de la señora CLAUDIA PIEDAD HERNANDEZ SALGAR alegada en el auto del 25 de junio de 2021 para que presente dilatación al proceso (sic) cuando la comunidad (sic) le urge el objeto demandado...”²

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió mediante auto del 16 de julio de 2021, a requerir tanto a la apoderada judicial de la parte demandante como a sus poderdantes, para que aclararan si con los hechos expuestos lo pretendido era recurrir a esta servidora y, de ser así, formularan la solicitud conforme el art. 143 ibidem.

En respuesta al anterior requerimiento, la apoderada judicial de la parte actora manifestó: *“...a pesar de la preocupación de toda una comunidad ante la difícil situación*

² Transcripción realizada del escrito de subsanación, folio 1 y 2.

que se ha presentado en el Conjunto Cerrado Santa Catalina y el miedo que les asiste y la desconfianza ante cualquier evento (sic) no están interesados en efectuar una recusación (sic) por lo tanto solicitamos se continúe y se agilice con el trámite del proceso demandado que afecta a toda un (sic) conglomerado social del municipio de San José de Cúcuta (...)"

Seguidamente insiste en afirmar "(...) los demandantes manifiestan que son conocedores del grado de amistad que si (sic) existe entre su hermano DANIEL COLLAZOS, con el demandado señor PAUL OSORIO Y SU ABOGADO HUNTER DOUGLAS SERRANO, (...) reiterando lo siguiente "(...) los señores DANIEL COLLAZOS, con el demandado señor PAUL OSORIO Y SU ABOGADO HUNTER DOUGLAS SERRANO residen en el Conjunto Cerrado SANTA INÉS en donde usted es propietaria de un inmueble y usted convivió allí con su núcleo familiar, situación está (sic) que preocupa a los demandantes y a toda la comunidad en general sin embargo mis poderdantes no están interesados en realizar ningún tipo de recusación contra su Despacho (...)"

Como puede verse, si bien, la parte advierte que no le asiste interés en recurrar a esta servidora, en su escrito expone, una vez más, una serie de acusaciones que pone en tela de juicio la imparcialidad y probidad de esta juzgadora, siendo imposible continuar, sin más, con el curso del proceso.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se considera prudente apartarse del conocimiento del proceso, pues el principio de imparcialidad es norma rectora e integrante del debido proceso, el cual debe observarse en toda actuación judicial, en virtud del cual el funcionario encargado deberá decidir, en palabras de la Corte "*con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas*" (Sentencia C-890/10 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Importante exponer, que el Sistema Interamericano de Derechos humanos ha reconocido ampliamente esta garantía, en el plano convencional y a través de sus órganos, mencionando que "*la imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia*", en consecuencia, "*en aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez en encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales*". (Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135)

El juez debe inspirar la confianza necesaria tanto a las partes como a la ciudadanía en general, circunstancia que no ocurre en el presente caso, pues la parte demandante abiertamente ha manifestado, en dos oportunidades, que el hecho de que la suscrita sea propietaria de determinado bien inmueble y otras relaciones interpersonales, les genera gran preocupación, sumado a ello, textual y libremente manifiestan que sienten "*miedo y desconfianza ante cualquier evento*" y esto sólo indica que la confianza que debe tener la parte hacia las decisiones que tome el juez se ha perdido.

Ahora bien, los mecanismos diseñados por los ordenamientos jurídicos para garantizar la prevalencia del principio de imparcialidad son los impedimentos y recusaciones, instituciones de naturaleza procesal concebidas para la efectividad de los principios y derechos constitucionales, como aquellos que rigen la función pública, el debido proceso y el postulado de igualdad ante la ley.

Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia.³

Al punto, es sabido que resulta indispensable para apartarse del conocimiento, que se subsuma la situación en una de las causales de recusación del compendio adjetivo civil, y pese a que esta servidora no tiene ningún interés, directo ni indirecto, en las resultas del proceso (pues al inmueble al que se me vincula me relaciona un leasing inmobiliario, y se encuentra en un conjunto residencial diferente al que se refieren las decisiones atacadas; tampoco me liga ninguna relación con las personas que refieren los promotores), el insistente reclamo de la apoderada judicial, y aparentemente de sus poderdantes, frente al miedo que les produce que esta servidora adelante el juicio, por la supuesta relación que liga a mi hermano con los interesados, la cual desconozco, hace que surja un insalvable manto de duda sobre la imparcialidad de esta funcionaria judicial.

En virtud de lo anterior, se advierte que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, que contempla *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Lo anterior pone en evidencia que en el asunto se dan las causales de impedimento alegadas, y en acatamiento a lo normado en el artículo 140 del Código Citado, como titular de este despacho judicial se torna imperioso declararse impedida para conocer del mismo, y se dispondrá la remisión al Juzgado Sexto Civil del Circuito que sigue en turno en el mismo ramo y categoría, atendiendo el orden numérico.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARARSE la titular de este Despacho Judicial impedida para conocer del presente proceso Impugnación de Actas de Asamblea, propuesto por

³ Sentencia C-881 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T-176 de 2008.

los señores CLAUDIA PIEDAD HERNÁNDEZ SALGAR, FRANCISCO JAVIER SUAREZ URBINA, RUTH CASTILLO BOTELLO, JOANES JAVIER DAZA HERNÁNDEZ, MARÍA DEL PILAR CALDERÓN, FRANKLIN YAIR NUÑEZ y MABEL YADIRA MORANTES, en contra del CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA, y los señores MERY KATHERINE QUIROGA RINCÓN, ROCÍO VILLAMIZAR ROMERO, MERY NEUTERIA MARQUEZ RINCÓN, LOLA INÉS DURÁN DE OSORIO, ADRIANA GARCÍA, ANA LUCÍA YAÑEZ RIVEROS y MÓNICA OSORIO DURÁN, por configurarse la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 ibídem. Líbrese el oficio correspondiente. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69442f72e13714e642f5143c8a154a6936b247bd21a189055ecf209144793497**
Documento generado en 24/09/2021 03:51:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante aclaró la solicitud de medidas cautelares y, esta se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procede a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado JAVIER ROA FLÓREZ, identificado con C.C. 5.735.608 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 68001-4003-017-2003-0068401, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón, Santander, contra el aquí demandado. Ofíciase.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado JAVIER ROA FLÓREZ, identificado con C.C. 5.735.608 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado mediante Resolución N° 20190205000245 del 18 de noviembre de 2019, adelantado en por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de Cúcuta, contra el aquí demandado. Ofíciase.

TERCERO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Ejecutivo Singular
54-001-31-03-005-2021-00210-00

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e0903e42665364767313810e9d55feff6efde4708a34ec42da5ce9ca3a29d1

Documento generado en 24/09/2021 03:53:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por MARLENE RIVEROS ESTUPIÑÁN y OMAIRA RIVEROS ESTUPIÑÁN, en contra de los herederos determinados e indeterminados de CARLOS RIVEROS REY (Q.E.P.D.), la señora MARÍA DOLORES ESTUPIÑÁN DE RIVEROS y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, por cuanto no se faculta para demandar a las personas indeterminadas y, conforme el art. 74 del C.G.P. en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, debiendo especificar en él, los linderos del bien.

2.- De conformidad con el num. 5 del art. 375 del C.G.P. siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Para el caso, el certificado de libertad y tradición aportado, visible a folio 25 del expediente digital, se observa que el titular del derecho real de dominio es el señor CARLOS RIVEROS REY, y la demanda también se dirige contra la señora MARÍA DOLORES ESTUPIÑÁN RIVEROS, quien no es titular del bien. Por lo tanto, se requiere que adecue la demanda conforme lo reglamenta el canon en cita.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en

debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada a través de apoderado judicial por MARLENE RIBROS ESTUPIÑÁN y OMAIRA RIVEROS ESTUPIÑÁN, en contra de los herederos determinados e indeterminados de CARLOS RIVEROS REY (Q.E.P.D.), la señora MARÍA DOLORES ESTUPIÑÁN DE RIVEROS y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e61253a29b85ce181ec3d43e78b4f240a66c798a18aac9b17400349c640d81

Documento generado en 24/09/2021 03:53:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación y posterior archivo del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones, fundamentado en el art. 314 del C.G.P.

La solicitud se ajusta a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., que reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y a ello se accederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, en virtud al desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d443700472bff266922463540672cd7fd5db3131c3038cd6143456a89c72d587

Documento generado en 24/09/2021 03:53:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores CLAUDIA ROSA ROJAS ORTIZ, MIGUEL ANTONIO VILLALOBOS SAMPALLO, CARLOS EDUARDO VILLALOBOS ROJAS, YEIMER SAID VILLALOBOS ROJAS, CENON ARENAS ZAPATA, MARIA FERNANDA ARENAS ORTIZ, LUZ DARYERY VELASCO ARENAS, WILLIAM ALEXANDER VELASCO ARENAS, RUTH JOHANNA ARENAS, JHOJAN DAVID ARENAS ORTIZ, y KERIN JULIETH PARRA ARENAS, en contra de IRENES LOZANO CÁRDENAS, TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.
- 2.- Si bien se adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL, este data del 14 de abril de 2021, debiendo aportarse un certificado actualizado.
- 3.- En el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” se omite determinar el monto de la cuantía de cara a las pretensiones.
- 4.- Por último, se advierte que, si bien informa que desconoce la dirección física y electrónica de la demandada IRENES LOZANO CÁRDENAS, la parte no hace solicitud alguna respecto de su notificación.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores los señores CLAUDIA ROSA ROJAS ORTIZ, MIGUEL ANTONIO VILLALOBOS SAMPALLO, CARLOS EDUARDO VILLALOBOS ROJAS, YEIMER SAID VILLALOBOS ROJAS, CENON ARENAS ZAPATA, MARIA FERNANDA ARENAS ORTIZ, LUZ DARYERY VELASCO ARENAS, WILLIAM ALEXANDER VELASCO ARENAS, RUTH JOHANNA ARENAS, JHOJAN DAVID ARENAS ORTIZ, y KERIN JULIETH PARRA ARENAS, en contra de IRENES LOZANO CÁRDENAS, TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al DR. ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4455e4b4a4e32db17c9199c5f3aa954e12f068ddcc33c5b3a17353442a77564**
Documento generado en 24/09/2021 03:54:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas propuesta a través de apoderado judicial por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS PATIOS, contra el señor ANTONIO JOSÉ CARREÑO AFANADOR, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se advierte que no fue aportado el poder para actuar, en el cual debe tener en cuenta el art. 74 del C.G.P., que prevé que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

2.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.

3.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

4.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Para el caso se observa que no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

5.- No se aportaron los anexos relacionados en el acápite “DOCUMENTALES”, verificada la demanda sólo se aportó un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble N° 260-105085.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas propuesta a través de apoderado judicial por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS PATIOS, contra el señor ANTONIO JOSÉ CARREÑO AFANADOR, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b740a51b42b8039c453d3f4a8ac8318896205ff84deb5afee38fc8588216be1e

Documento generado en 24/09/2021 03:54:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA contra JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por haberse declarado la titular de ese Despacho impedida para conocer del presente trámite, fundada en la causal consagrada en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P., por existir amistad íntima con el Dr. GEOVANNI ALONSO ZAMBRANO CORREDOR, quien actúa como apoderado judicial del demandado JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA.

Así las cosas, esta Operadora Judicial dispone **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, y continuar con el trámite del mismo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Dra. DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS, al encontrarse configurado. Comuníquese.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo instaurado por LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA contra JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. GEOVANNI ALONSO ZAMBRANO CORREDOR, para actuar como apoderado judicial del demandado JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d925bfe9b1528154f7e1cc7cbe8c0b0dafed2ece70031f55c6e8b28009c31269

Documento generado en 24/09/2021 03:54:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderada judicial por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra de EDGAR HOMERO BUITRAGO GELVEZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, si bien existe constancia de envío del poder este se hizo desde una dirección electrónica distinta a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante. Por lo anterior, se requiere que se acredite que el poder fue enviado al correo electrónico notifica.co@bbva.com.

2.- Por otra parte, si bien se aportó un certificado de vigencia de la Escritura Pública N°. 2900 del 14 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, este data del 15 de septiembre de 2020, debiendo aportarse un certificado actualizado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra de EDGAR HOMERO BUITRAGO GELVEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d949c55944576d3b64368a94448af96ff8fcffaf5651ecf77541b11eeb44ebf

Documento generado en 24/09/2021 03:54:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA J.I. GONZALEZ S.A.S. y el señor JHONNY IVAN GONZALEZ GRATEROL, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA J.I. GONZALEZ S.A.S. y el señor JHONNY IVAN GONZALEZ GRATEROL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a HR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21207b3f516f3a395df5b13e45cc3f21cf9ca6c44a9909a5f75db52942ecece2

Documento generado en 24/09/2021 03:54:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por MYRIAM ROSA GÓNZALEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA MOLINA CARREÑO, SANDRA PATRICIA GARCÍA MOLINA, ANGEL DAVID GARCÍA MOLINA, DIANA ESTHER GARCÍA MOLINA, MERLIANY KAROL GARCÍA MOLINA, RUBÉN DARIO GARCÍA MOLINA, SERGIO DANIEL GARCÍA MOLINA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos***”, en consecuencia, una vez revisado el libelo, y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el avalúo catastral del inmueble equivale a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$45.250.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$136.278.900,00) para el año 2021, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Civil Municipal de esta localidad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, por la cuantía y ubicación del bien. En consecuencia, por la razón anotada deberá declararse sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo

al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por MYRIAM ROSA GÓNZALEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA MOLINA CARREÑO, SANDRA PATRICIA GARCÍA MOLINA, ANGEL DAVID GARCÍA MOLINA, DIANA ESTHER GARCÍA MOLINA, MERLIANY KAROL GARCÍA MOLINA, RUBÉN DARIO GARCÍA MOLINA, SERGIO DANIEL GARCÍA MOLINA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Verbal - Pertenencia
54 001 31 03 005 2021 00267 00

Código de verificación:

98dee03989bb1410b06f69d300c25cf6d415d9cf722e6c094620834353e136f3

Documento generado en 24/09/2021 03:54:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**